

N.º José Niño y Ron y D.º Juan CO. Navarx Abogado y Ocaso Alcaldes Consvincionales de esta Imperial Ciudad de Toledo R.º

para suspender de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.



para suspender de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.



El Capitulo de S. An. el Señor Don Fernando Seftrimo,

Caliga para el Reñepado de S. An. el Señor Don Fernando Seftrimo

Tracen saber a todos los Feligreses de la Parroquia de de ella que en cumplimiento de la Orden Comocacovicia Comunicada con ffa. Dnisco y dos de Noviembre p^{mo} anterior p. la Junta Superior de esta Provincia p.º q.º en el dia de mañana del Corriente, preciam^{se} se celebre la Junta Parroquial q.º prehiene el Capic.º Segundo de la R.º Instruccion de la Suprema Junta General impresa en Sevilla en el año de mil ochocientos y diez a fin de q.º los Feligreses procedan a nombrar doce Electores, y q.º estos en segunda clava uno q.º nombrado en el dia q.º señalado, con los delos demas Parroquias de esta Ciudad, y lo delos pueblos de este Partido, paren a designar los diez Electores q.º a cada uno de ellos se le asigne un p.º q.º con los de los Paricido de Talavera y Ocaña, nombren los siete Decretos q.º a nombre de esta Provincia deban avisar a la presente a la Real General Extraordinaria, con mas los dos siguientes: Tercero Nombrar q.º de el expresado dia de mañana del Corriente, y ora delos otros q.º en punto de ella, concurren ffron. Feligreses a la Iglesia Parroquial donde se hade celebrar la Junta presidida p. el P.º D.º de la Junta, a efectos de proceder a lo actu Feligreses q.º prehiene en los artículos q.º nucie y die y ocho del citado Capitulo Segundo, y a la nominacion del Elector p. ffron. Parroquia, en los terminos precapitados y q.º se concieren en el referido Capitulo Rebiniente que con arreglo a los art.ºº Segundo y tercero del mismo, la Junta se hade componer de todos los Parroquianos q.º sean mayores de veinte y cinco años, y q.º renzan Casa adiveta, en cuya clava son tambien comprendidos los q.º se con. Vecidarios: No podran avisar a las Juntas los q.º hubieren procedido p.º de causa Criminal, los q.º hayan sufrido pena corporal afflictiva o infamatoria, los q.º fallidos, los deudores a los Caudales publicos, los Demorados, ni los Sento-mudos, ni tampoco podran avisar los Extranjeros aung. cucion naturalizados qualq. q.º sea el privilegio de su naturalizacion. Ni la inteligencia de q.º si algun Dijo. tiene q.º expues alguna queja Relativa a lo dicho o sobra no p.º q.º la eleccion de la persona q.º hubieren cometido el delito, sufriendo la misma pena los Calumniadores, y de este juicio no habra apelacion, conforme a lo precapitado en el articulo doce de ffron. Capitulo Segundo: A para q.º llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Toledo a diez y Nueve de mil ochocientos y diez